



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO	No. 363
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Dcho
DEMANDANTE	Jhon Jairo Bermúdez Álvarez
DEMANDADO	Departamento de Antioquia
RADICADO	05001 33 33 017 2020 00273 00
ASUNTO	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se *inadmite la presente demanda*, para que la parte demandante en un término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación por estado del presente auto, corrija los defectos que a continuación se relacionan, so pena, de rechazo:

1. Se deberá aclarar en la demanda, por qué se dirigen pretensiones en contra del Municipio de Envigado, cuando el poder sólo fue conferido para demandar al Departamento de Antioquia.
2. Deberá aclararse el medio de control que pretende ejercerse por cuanto se refiere en unos apartados al consagrado en el artículo 138 del CPCA y en la pretensión cuarta se solicita la declaratoria de responsabilidad en contra del Departamento de Antioquia y del municipio de Envigado, de un vehículo que si bien se relaciona con el acto demandado, dicha pretensión no se colige del acto. Si lo que se pretende es la acumulación de pretensiones (medios de control) así se señalará, siguiendo las reglas del artículo 165 del CPCA.
3. Se aclarará porque se señala en un acápite "*llamamiento en garantía*" para vincular al Municipio de Envigado pues, si en estricto sentido lo que se busca es que concurra como llamada en garantía, deberá señalarse el derecho legal o contractual según el cual, en caso de una condena en contra del demandante, debe responder la llamada en garantía. En caso de que sea simplemente una codemandada, se aclarará el acto expedido objeto de nulidad o la pretensión de condena en su contra con los hechos que la sustenten.
4. Como la pretensión de condena no se deriva de un acto de carácter tributario, deberá aportarse la constancia de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad respecto de dichas pretensiones.
5. Como los hechos son los fundamentos de las pretensiones, deberá limitarse el escrito de la demanda a relatar los hechos jurídicamente relevantes relacionados con las pretensiones, evitando la repetición innecesaria de los mismos o de normas jurídicas.
6. Deberá aclararse el concepto de violación, especificado con claridad las causales de nulidad que afectan el acto. Así mismo, se aclarará por qué en la demanda se refiere al estatuto tributario como fundamento de la prescripción de

las obligaciones, pero también se pide aplicación del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, respecto a la caducidad de la facultad sancionatoria.

7. Teniendo en cuenta que los hechos son los fundamentos de las pretensiones, según lo exige el numeral 3 del artículo 161 del CPACA, se deberá indicar concretamente los hechos y omisiones que dan lugar a la formulación de la pretensión cuarta respecto de la condena de cada una de las “demandadas”
8. Precisaré de donde surge la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS M.L. (\$82.811.600), solicitada en la pretensión cuarta y a qué concepto de restablecimiento o de perjuicio obedece.
9. Deberá acreditarse que se dio cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, que se envió a la dirección electrónica del **municipio de Envigado**, copia de la demanda y sus anexos
10. Del cumplimiento de los requisitos se acreditará el envío a la parte demandada en los términos del numeral anterior.

NOTIFÍQUESE



JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO
JUEZ

FMP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado No. 38 el auto anterior.

Medellín, 2 de diciembre de 2020, fijado a las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ZAMBRANO AGUDELO.
SECRETARIA